

Expediente : 157-2023-2024/CEP-CR
Denunciado : Subcomisión de Acusaciones Constitucionales
Denunciante : Bruno Paulo Ravina Moreno

DECRETO N.º 01

DADO CUENTA la denuncia presentada el 24 de noviembre de 2023 por el ciudadano Bruno Paulo Ravina Moreno en contra de los ex integrantes de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales que votaron a favor de la improcedencia de la Denuncia Constitucional 214 (*Lady Mercedes Camones Soriano, Margot Palacios Huamán, Noelia Rossvith Herrera Medina, Segundo Toribio Montalvo Cubas, Flavio Cruz Mamani, Elizabeth Sara Medina Hermosilla, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, María de los Milagros Jackeline Jauregui Martínez de Aguayo, Norma Martina Yarrow Lumberas, Hamlet Echevarría Rodríguez y Susel Ana María Paredes Piqué*); y, estando a lo dispuesto en los artículos 10¹ y 12² del Código de Ética Parlamentaria y el literal c)³ del artículo 21 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el ciudadano Bruno Paulo Ravina Moreno formula denuncia por presunta infracción a la ética parlamentaria, contra los congresistas que integraron la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales en el periodo parlamentario 2022-2023 y votaron a favor de la improcedencia de la Denuncia Constitucional N.º 214, que él interpuso en contra del Ex Presidente de la República José Pedro Castillo Terrones y ex Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, por haber refrendado el reglamento de la Ley N.º 31218, que autoriza la revisión de los casos de extrabajadores cesados colectivamente en las empresas del Estado y que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley 30484.

Precisa al respecto que, la conducta infractora de los congresistas denunciados consiste en haber votado, irresponsablemente sin conocer el caso, a favor del informe de calificación que declaró improcedente y, en consecuencia, el archivo de su denuncia constitucional, bajo el argumento de que el denunciante no sería víctima directa, induciendo a la Comisión Permanente a votar de igual manera.

¹ CÓDIGO DE ÉTICA PARLAMENTARIA

Artículo 10. La Comisión de Ética tiene una secretaria técnica como órgano de apoyo. La Comisión designa al secretario técnico.

Artículo 12. La Comisión de Ética Parlamentaria es informada periódicamente de las denuncias que han sido presentadas con la opinión de la secretaria técnica.

³ REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE ÉTICA PARLAMENTARIA

Artículo 21. Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica es el órgano de apoyo y asesoría de la Comisión. Cuenta con un secretario técnico, quien es un profesional del servicio parlamentario, designado por la Comisión, a propuesta de la Presidencia.

Tiene las siguientes funciones:

[...]

c. Mantiene informada a la Comisión de las denuncias, procesos de investigación y pedidos de consultas.

De lo expuesto se advierte que, si bien el denunciante imputa la presunta infracción a la ética parlamentaria, cierto es también que, en el fondo lo que cuestiona es el sentido de la votación de los congresistas miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales en un caso concreto, así como el procedimiento establecido para la tramitación de las denuncias puestas a consideración de este subgrupo, pues según refiere, no le permitieron exponer su denuncia, no le otorgaron audiencia, ni se cuenta con una segunda instancia. A continuación, se transcriben las partes pertinentes de la denuncia:

Sobre el sentido del voto señala:

Página 3: (...) *La investigación debe hacerse de una forma en que los Parlamentarios sustenten incluso con documentos ¿Por qué han actuado de esa manera tan básica y anti moral?*

Sobre el procedimiento parlamentario indica:

Página 2: (...) *El procedimiento encubre vicios de nulidad. Desde que ni a mi pedido me permitieron exponer la denuncia ya es un recorte total de derechos dentro de un sistema e institución matriz para el Estado de Derecho (...).*

Página 4: (...) *La Secretaría Técnica de la Sub Comisión, sin otorgar audiencia ni consulta alguna, hace una interpretación caprichosa del Reglamento del Congreso art. 89; y, decide por sí y ante sí, únicamente (por eso hay vicio de nulidad) "**decretar**" que ni el denunciante ni los miles de ancianos son víctimas o afectados por los funcionarios y sus normas írritas. Los congresistas se reúnen, escuchan al relator de la sesión y votan a ciegas basados en el decreto de la Secretaría. Nadie pregunta nada, cero debates y aprueban que no hay víctima ni victimarios.*

Página 4 y 5: (...) *El Reglamento no contempla (esa debe ser una recomendación de vuestra comisión) la multiplicidad de instancias. Lo que vuestra Comisión decida puede ser apelada al Pleno. Ergo, si el congresista afectado tiene una segunda instancia **¿Por qué no la tiene el ciudadano?** Es inconstitucional establecer diferencias (desigualdad) o discriminación. Un "fallo" de la Sub Comisión debe y tiene que tener una segunda instancia en el Pleno.*

Al respecto, es menester señalar que, el segundo párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Perú establece que, los congresistas no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 32 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 00013-2009-PI/TC que, esta prescripción normativa constituye una *garantía para que los parlamentarios puedan expresarse libremente y sin inhibiciones que puedan coactarlo o restringirlo; además, dicha garantía que se expresa en el debate permite que no se afecte el proceso de formación de la voluntad del propio órgano legislativo y, en consecuencia, se extiende más allá de las opiniones vertidas hacia el voto que no es otra cosa que la materialización formal de las posiciones expuestas mediante la opinión.*

En virtud de lo expuesto se desprende que, no le compete a esta Comisión evaluar los motivos que llevaron a la mayoría de los congresistas de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del periodo legislativo 2022-2023 a aprobar el informe de calificación de la Denuncia Constitucional 214,

máxime si, la propia Carta Magna dispone que no son responsables ante autoridad alguna.

Sin perjuicio de lo señalado, resulta necesario mencionar que, el artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República regula el procedimiento de acusación constitucional. Así, los literales b) y c) del mencionado artículo disponen que, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales debe calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, en base a los criterios allí previstos, como, por ejemplo, *"que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian"*.

En base a esta disposición reglamentaria, es posible señalar dos aspectos que se encuentran relacionados con los cuestionamientos formulados por el denunciante. El primero tiene que ver con el sentido del voto de los congresistas miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales. Si bien el equipo técnico de esta Subcomisión propone los informes de calificación de las denuncias constitucionales presentadas, son los congresistas miembros de dicho grupo de trabajo los que finalmente votan en un sentido u otro, de acuerdo al análisis que previamente hayan realizado sobre los mismos. Por lo tanto, carece de fundamento lo señalado por el denunciante cuando refiere que los congresistas votaron la calificación de su denuncia sin conocer el caso. Se presume que cada parlamentario revisa y evalúa los documentos que le son remitidos y serán puestos a su consideración en las sesiones siguientes.

El segundo punto tiene que ver con la observación al procedimiento establecido para la tramitación de las denuncias constitucionales. Al respecto, se debe tener en cuenta que, en virtud del artículo 94 de Constitución Política, el Congreso elabora y aprueba su Reglamento, el cual tiene fuerza de ley. Esto quiere decir que, el procedimiento para los casos de acusaciones constitucionales lo aprueba el Pleno del Parlamento Nacional, no lo aprueba la Comisión Permanente ni la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales. En consecuencia, si se ha establecido ciertos criterios para la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales, la Subcomisión debe evaluar el cumplimiento de estos, lo cual se habría producido según lo indica el propio denunciante.

En síntesis, la denuncia formulada por el ciudadano Ravina Moreno, no guarda relación con las infracciones a la ética parlamentaria, sino por el contrario, pretende que se declare la nulidad de lo resuelto por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales en cuanto a la Denuncia Constitucional 214; asimismo, se gestione la modificación del procedimiento establecido para estos casos. En las siguientes líneas se transcribe la parte pertinente de la denuncia en la que precisa lo que serían sus reales intenciones:

Página 8:

No compete al denunciante solicitar adicionales al proceso; sin embargo, si puedo hacer sugerencia: La Comisión de Ética proceda a declarar nulidad del proceso realizado en la Sub Comisión de Acusaciones y se proceda a revisar el informe técnico que al parecer no contó con algunas piezas probatorias. La buena fe de otorgar la oportunidad de rectificar.

Asimismo, que la Comisión de Ética presente un dictamen o solicite a la de Constitución modificar el procedimiento de la Sub Comisión de Acusaciones para que existan 2 instancias y se pueda apelar el informe técnico.

Los pedidos que formula resultan manifiestamente improcedentes, en virtud de que la Comisión sólo se encuentra facultada para promover la ética parlamentaria y prevenir los actos contrarios a la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Ética Parlamentaria. En ese sentido, por una parte, resulta materialmente imposible efectuar la revisión de una decisión adoptada por un órgano parlamentario distinto a este y, por otra, la modificación del Reglamento del Congreso de la República parte de la presentación de un proyecto de resolución legislativa que es dictaminada por la Comisión de Constitución y puesta a conocimiento del Pleno.

EN CONSECUENCIA:

Por las consideraciones expuestas, y en virtud de lo prescrito en el literal e)⁴ del artículo 21 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, la Comisión,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la denuncia de parte contenida en el Expediente N.º 157-2023-2024/CEP-CR, interpuesta por el ciudadano Bruno Paulo Ravina Moreno en contra de los congresistas que integraron la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales en el periodo legislativo 2022-2023 y, votaron a favor de la improcedencia de la Denuncia Constitucional 214; en consecuencia, **ARCHÍVESE**.

Lima, 4 de diciembre de 2023

DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN
Presidente
Comisión de Ética Parlamentaria

⁴ Artículo 21. Secretaría Técnica

El Secretaría Técnica es el órgano de apoyo y asesoría de la Comisión. Cuenta con un secretario técnico, que es un profesional del servicio parlamentario, designado por la Comisión, a propuesta de la Presidencia.

Tiene las siguientes funciones:

(...)

- e) Recibe las denuncias, verifica que estas cumplan con los requisitos de admisión y procedencia y eleva a la presidencia de la Comisión aquellas que se interpongan de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética Parlamentaria, con excepción de las que se planteen de oficio, caso en el que corresponde a los propios miembros de la Comisión adoptar el acuerdo correspondiente. **Las denuncias que no guarden relación con las infracciones a la ética parlamentaria serán rechazadas de plano, previa fundamentación y voto favorable de la Comisión.**